

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00413-01
DEMANDANTE: MARIA CARRILLO CARRILLO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR Y OTROS
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 12º cuyo tenor literal reza: *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00422-01
DEMANDANTE: SERGIO CORREA MORELO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. Y OTRO
DECISIÓN: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia se refiere básicamente según la pretensión segunda¹ a “Se declare que la Señora MARÍA CARRILLO CARRILLO, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobreviviente por invalidez”, eso si prospera la pretensión primera: “Se declare la nulidad del Dictamen No. 1653, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Invalidez del Cesar”, entre otras.

La pretensión de pensión de sobreviviente por invalidez de la demandante fue conocido y tramitado en primera instancia por el suscrito en otro proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997 y para la fecha en que se emitió la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2010².

En ese proceso, el tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, como puede leerse a fl. 139, último párrafo, afirme:

*“Si bien el dictamen puede ser sujeto de crítica por el Juzgador, debe existir una mínima prueba, para que con base en ella apartarse de una conclusión técnica científica, **como es la fecha de estructuración de la invalidez determina(da) por la junta de Invalidez, pero esta no se arrimó al proceso.***

Una vez se corrió traslado del dictamen, folio 59, no hubo objeción, folio 67, las partes guardaron conformidad con las conclusiones, no se controvirtió que la fecha de estructuración no fuera la informada en el dictamen, sino otra, por lo que ella se acatará.

Resulta forzoso concluir, que como la fecha de estructuración de la invalidez fue el día 22 de diciembre de 2009, folio 58, y el causante falleció el día 30 de septiembre de 1999, folio 10, no se probó, que para el día del fallecimiento el afiliado cotizante, la demandada fuera inválida, al haberse declarado y otorgado con posterioridad al deceso de su padre, lo que la priva de los derechos solicitados, tanto principales como accesorios, por pensión de sobreviviente e indemnización sustitutiva, al ser condición ineludible la demostración del estado de invalidez para la fecha de fallecimiento del causante”.

¹ Fl. 1.

² Fls 137 a 140 del cuaderno de primera instancia,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00422-01
DEMANDANTE: SERGIO CORREA MORELO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. Y OTRO
DECISIÓN: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Encuentro, que si bien no he actuado en este proceso donde emito el impedimento, ni he realizado actuación en él en instancia anterior, lo cierto, es que, que ya juzgué sobre las pretensiones de pensión de sobrevivencia por invalidez de la demandante, la fecha de estructuración de la invalidez y la modificabilidad de la misma, despachándolas negativamente formuladas contra Colpensiones, que es precisamente el objeto de éste último proceso; más si, es el mismo dictamen tanto el que se analizó en otra actuación como el que se fustiga por vía de la nulidad hoy. De asumir el conocimiento, me vería forzado al estudio de unas pretensiones sobre las cuales emití decisión desfavorable y analice puntualmente el mérito probatorio del dictamen pericial que hoy es objeto de apelación, más aún si se debo resolver la excepción de cosa juzgada con los mismos fundamentos, que me llevarían a revisar mi propio concepto jurídico.

De conformidad con lo anterior, por conducto de la Secretaría de la Sala procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, al ser quien sigue en turno atendiendo al orden alfabético y la nueva conformación de la Sala.

Por Secretaría librense comunicaciones a las partes informando el contenido del presente auto.

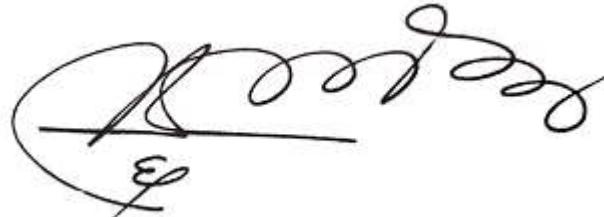
En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 12º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Sala, procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, al ser quien sigue en turno atendiendo al orden alfabético y la nueva conformación de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO